



ENRIQUE JOSÉ ROSTAN
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

RESOLUCIÓN N° 0185

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 08 JUN 2015

VISTO:

El expediente N° 02001-0026252-4 y agregados N° 02001-0018884-2, N° 02001-0015497-1, N° 02001-0012759-7, N° 02001-0026038-6 y N° 02001-0008715-2, del Registro del Sistema de Información de Expedientes, en virtud del cual tramitan los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Colegio de Martilleros Públicos de Santa Fe contra la Resolución N° 0052/15 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Santa Fe; y

CONSIDERANDO:

Que, en dicho escrito el recurrente sostiene que el acto administrativo impugnado resulta nulo por haberse interpuesto con anterioridad un recurso jerárquico por ante el titular del Poder Ejecutivo;

Que, de tal forma el Estado avasallaría derechos y garantías tales como el debido proceso e inviolabilidad de la defensa de sus intereses;

Que, se deberá entonces encauzar el procedimiento con un acto a dictar por parte del Sr. Gobernador;

Que, sin perjuicio de ello, recuerda la existencia de una medida de no innovar dispuesta en una causa judicial que cita;

Que, advierte que en otra causa judicial se está ventilando la constitucionalidad de la Ley N° 13.154;

Que, en cuanto al derecho invocado sostiene que la Asamblea del Colegio tiene derecho a modificar sus estatutos;

Que, sin embargo considera falso considerar que el cambio de denominación de lugar a trasmutar el objeto social. El objeto social no deviene del cambio del nombre social, sino de las incumbencias que otorga la Ley Nacional N° 20.266, reconocido en un fallo de la justicia de Santa Fe que pasa a identificar;

Que, para el recurrente el texto de la norma establece que el concepto de profesión (martillero y corredor de comercio) es único e indivisible al ser



ENRIQUE JOSÉ ROSTAN
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Provincia de Santa Fe

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-2-

trato en singular;

Que, en tal sentido, referencia que una gran parte de los matriculados del Colegio poseen título universitario de martillero y corredor expedido por distintas universidades, en tanto el resto de los colegiados cuenta con la matriculación respectiva como martillero y corredor, los cuales se halla legalmente equiparado a un profesional universitario;

Que, no podría se colige desmembrarse el colegio en el que la totalidad de sus matriculados ya cuentan antes de la sanción de la Ley Provincial N° 13.154, con título universitario o habilitación legal para el ejercicio de las profesiones reseñadas, teniendo un derecho adquirido sobre ellas;

Que, por el contrario, se sostiene que la Ley N° 13.154 sólo habilita al Colegio a otorgar matrícula a quienes ejercen la intermediación de bienes raíces. Esta Ley asevera el impugnante no refiere al corretaje en general;

Que, el corretaje es el género y el corretaje inmobiliario sólo es una especie;

Que, una Ley Provincial afirma no puede modificar normas de carácter federal, por cuanto ello acarrea la inconstitucionalidad de la misma, excediendo el ejercicio del poder de policía no delegado por las provincias;

Que, compara el quejoso otras profesiones con sus respectivos colegios concluyendo que se trata de casos diferentes;

Que, en definitiva, solicitan la nulidad del acto administrativo dictado;

Que, a fin de considerar la admisibilidad de los recursos interpuestos, corresponde analizar si la impugnación interpuesta ha sido presentada en tiempo oportuno;

Que, en este sentido, el artículo 47° del Decreto Acuerdo N° 10.204/58 aplicable al caso reza: *"Para que proceda, el recurso de apelación deberá ser interpuesto en tiempo y forma ante la autoridad administrativa que hubiera dictado la resolución motivo del mismo, pudiendo interponerse también subsidiariamente con el recurso de revocatoria"*;

Que, la norma antes citada complementada con lo dispuesto en el art. 42° del mismo ordenamiento reglamentario de aplicación también al caso, han sido expresamente mencionadas en la cédula de notificación remitida al administrado por parte de la Administración Pública Provincial (fs. 41 del 1er. Expte. Agregado),



Provincia de Santa Fe

ENRIQUE JOSÉ ROSTAN
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-3-

cumpliendo así de esta forma con lo consagrado en la Ley Provincial N° 12.071;

Que, el recurso de nulidad dispone de idéntico plazo para su articulación;

Que, por ende, el recurrente contaba con un plazo de diez (10) días hábiles administrativos contados a partir del acto de notificación, para poder realizarlos de acuerdo a derecho;

Que, así la Resolución N° 0052/15 se notifica a la parte interesada según acuse de recibo correo Argentino, obrante a fs. 41 vto del 1er Expte agregado, el día 18/03/15;

Que, en tanto, el escrito recursivo del apelante acontece el día 16/04/15, vale decir, presentado fuera del término legal previsto en el ordenamiento jurídico vigente en la materia;

Que, en virtud de ello, si bien es cierto en el derecho administrativo rige el principio de atenuación del rigor formal a favor del administrado, el mismo no resulta aplicable a la falta de cumplimiento de los plazos procedimentales, como lo es la interposición de un medio de impugnación articulado extemporáneamente;

Que, este criterio, es sostenido por la Corte Suprema de Justicia Provincial, en cuanto ha expresado que no se puede beneficiar al administrado con la aplicación del principio de atenuación del rigor formal en supuesto, de fenecimiento de términos procesales, en virtud de que en el Régimen santafesino rige el principio de irrecurribilidad de los actos ejecutados fuera de término. Así lo ha considerado en la causa *Lotterberger* (CSJSF; A. y S. T. 107: 238): *“Las constancias de este expediente y las que pueden leerse en las actuaciones administrativas no autorizan a apartarse del régimen legal instituido en el ámbito santafesino que establece como principio la irrecurribilidad de los actos administrativos fuera de los plazos fijados, como consagración de la también necesaria seguridad jurídica”*;

Que, en re *Calateo* (CSJSF; A. y S. T. 110:042) volvió a sostener: *“aún los autores que excluyen el principio de la preclusión del procedimiento administrativo, afirman que ello no puede cubrir el incumplimiento de las cargas y los plazos: la solución contraria importaría fomentar el capricho o la desidia del administrado. La atenuación del formalismo a favor del administrado no debe significar incertidumbre, inseguridad, desigualdad, ausencia de protección jurídica”*;

Que, en la causa *“Roa, José Rodolfo Argentino c/ Pcia. De Santa Fe s/ R.C.A.P.J.”* (Expte N° 042/94), sostuvo: *“el principio de atenuación del rigor formal a favor del administrado, según el cual el contenido de las reclamaciones producidas en la vía administrativa deben interpretarse con benignidad evitando, por*



Provincia de Santa Fe

ENRIQUE JOSÉ ROSTAN
DIRECTOR GENERAL DE DESPACHO
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

-4-

ejemplo, que por defecto de forma dejen de tramitarse recursos erróneamente calificados, no alcanza a cubrir recursos presentados fuera de término”;

Que, por ello, cabe concluir que el recurrente no ha cumplido con la presentación del medio recursivo en el tiempo exigido por la normativa aplicable motivo por el cual se torna la misma inadmisibile, en sus efectos jurídicos;

Que, ha tomado intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos jurisdiccional mediante Dictamen N° 0179/15, aconsejando el rechazo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Rechácense por inadmisibles, los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el Colegio de Martilleros Públicos de Santa Fe contra la Resolución Ministerial N° 0052/15.-

ARTÍCULO 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.-

Dr. JUAN T. LEWIS
MINISTRO DE JUSTICIA Y
DERECHOS HUMANOS